



H. Cámara de Diputados de la Nación

*El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de
L E Y*

Ley de Fortalecimiento de Dispositivos Comunitarios para el Cuidado Integral de las Juventudes

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1° - Objeto: La presente ley tiene por objeto crear, reconocer y fortalecer los dispositivos comunitarios de cuidado integral de las juventudes, entendidos como espacios comunitarios, sociales o institucionales destinados a la prevención, acompañamiento y desarrollo integral de adolescentes y jóvenes. Estos dispositivos promoverán la prevención y el abordaje de los consumos problemáticos, la inclusión educativa y nuevas oportunidades laborales, la formación profesional, la participación cultural y deportiva, fomentar el cuidado para entornos digitales, el fortalecimiento de los vínculos comunitarios y familiares, y toda acción orientada al cuidado integral de las juventudes.

Asimismo, se busca garantizar la sostenibilidad, accesibilidad y articulación federal de estos dispositivos dentro de las políticas públicas nacionales y locales, promoviendo la cogestión, la participación juvenil y el enfoque territorial en todas sus acciones.

Artículo 2° — Definición. A los fines de la presente ley, se entiende por dispositivos de cuidado integral de las juventudes todas aquellas instancias territoriales, sociales o institucionales de base comunitaria que desarrollen acciones de prevención,



H. Cámara de Diputados de la Nación

acompañamiento, inclusión, formación, promoción y cuidado integral de adolescentes y jóvenes.

Estos dispositivos se orientan al fortalecimiento de los vínculos afectivos y comunitarios, el desarrollo de habilidades personales y laborales, la inserción y terminalidad educativa, la integración en el mundo del trabajo, la inclusión cultural y deportiva, y la prevención y abordaje de los consumos problemáticos, en el marco de estrategias integrales de cuidado.

Artículo 3° — Creación. Créanse, en el ámbito de la autoridad de aplicación de la presente ley, los dispositivos comunitarios de cuidado integral de las juventudes mencionados en el artículo anterior, como instancias esenciales de prevención, acompañamiento, inclusión y desarrollo.

Quedan comprendidos, entre otros:

- a) Casas de Atención y Acompañamiento Comunitario (CAAC);
- b) Dispositivos Territoriales Comunitarios (DTC);
- c) Casas Educativas Terapéuticas (CET);
- d) Centros Barriales;
- e) Espacios de Primera Escucha;
- f) Centros Preventivos Locales de Adicciones (CePLA);
- g) Toda otra modalidad análoga, específica o emergente que desarrolle funciones de prevención, acompañamiento, inclusión, formación o desarrollo integral, desde una perspectiva comunitaria, territorial y de derechos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Los dispositivos mencionados quedan reconocidos y protegidos por la presente ley, garantizándose su sostenibilidad, financiamiento y reconocimiento estatal como parte integrante de la política pública nacional de cuidado integral de las juventudes.

Artículo 4° — Principios rectores: Las políticas, programas y acciones desarrolladas en el marco de la presente ley deberán regirse por los siguientes principios:

- a) Enfoque de derechos humanos, garantizando la dignidad, autonomía, participación plena y acceso a oportunidades de desarrollo de todas las juventudes.
- b) Cuidado integral de las juventudes, promoviendo políticas orientadas a la educación, la formación laboral, la salud, la cultura, el deporte, la participación comunitaria y la prevención de consumos problemáticos.
- c) Enfoque comunitario y territorial, priorizando el fortalecimiento de la comunidad, la presencia estatal situada, la participación activa de las organizaciones sociales, ONGs, comunitarias y religiosas.
- d) Integralidad e intersectorialidad, asegurando la articulación entre las áreas de juventud, niñez, educación, salud, trabajo, cultura, deporte y desarrollo social.
- e) Cogestión y articulación interinstitucional, fomentando un modelo compartido entre el Estado nacional, las provincias, los municipios y las organizaciones sociales, comunitarias y religiosas, ONGs etc.
- f) Participación juvenil efectiva, garantizando espacios de consulta y decisión para las y los jóvenes en las políticas que los involucren.
- g) Federalismo y equidad territorial, asegurando una distribución equilibrada de los recursos y dispositivos en todas las jurisdicciones.
- h) No regresividad y sostenibilidad, prohibiendo la reducción o discontinuidad de los dispositivos reconocidos por esta ley.

Artículo 5° — Consejo Federal: Créase el Consejo Federal para el Cuidado Integral de las Juventudes, como órgano consultivo, de articulación, planificación destinado a



H. Cámara de Diputados de la Nación

coordinar las políticas, programas y acciones vinculadas al cuidado integral, la prevención, la educación, la inclusión laboral y cultural, y el acompañamiento de las juventudes.

El Consejo funcionará en el ámbito de la autoridad de aplicación, con carácter federal, participativo y multisectorial, asegurando la representación equitativa de los distintos niveles del Estado y de las organizaciones sociales, ONGs, comunitarias, religiosas y académicas.

Artículo 6° — Integración. El Consejo Federal estará integrado por representantes de los distintos niveles del Estado y de las organizaciones sociales y comunitarias, conforme la siguiente composición:

- a) Representantes del Estado Nacional, designados por los ministerios y organismos con competencia en juventud, niñez, cuidado, salud, educación, trabajo, desarrollo social, cultura y deporte.
- b) Un (1) representante por cada provincia y por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, designado por las autoridades competentes en políticas de juventud, cuidado e inclusión.
- c) Representantes de gobiernos municipales o comunales.
- d) Representantes de organizaciones sociales, comunitarias, religiosas y mixtas con inserción territorial y experiencia en acompañamiento y cuidado.
- e) Representantes de universidades e institutos con trayectoria en formación, investigación o extensión comunitaria.

Artículo 7° — Funciones del Consejo Federal. El Consejo Federal tendrá las siguientes funciones:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- a) Promover la existencia de dispositivos de cuidado de juventudes en todos los territorios del país, impulsando articulaciones entre el Estado nacional, las provincias, los municipios, los clubes de barrio, ONGs, organizaciones sociales, religiosas etc.
- b) Actualizar las formaciones y acompañamientos de manera continua, en relación con las necesidades, intereses y realidades de las juventudes, garantizando los mecanismos de participación activa en la toma de decisiones.
- c) Proponer lineamientos estratégicos para la planificación y fortalecimiento de todos los dispositivos comunitarios.
- d) Asesorar en la definición de criterios de distribución de recursos y programas de fortalecimiento.
- e) Evaluar el impacto territorial de las políticas y programas implementados.
- f) Fomentar la formación y profesionalización de equipos comunitarios y técnicos.
- g) Elaborar informes y diagnósticos periódicos sobre la situación y resultados de la red.
- h) Convocar a reuniones plenarias o sectoriales y emitir recomendaciones.

Artículo 8° — *Carácter y funcionamiento.* El Consejo Federal tendrá carácter consultivo y participativo. Sus dictámenes deberán ser considerados por la autoridad de aplicación. Podrá conformar comisiones regionales o temáticas, realizar reuniones federales anuales y establecer mecanismos ágiles de coordinación con mesas provinciales y municipales.

Artículo 9° — *Fondo Federal de Fortalecimiento.* Créase el Fondo Federal de Fortalecimiento de los Dispositivos Comunitarios de Cuidado Integral de las Juventudes, destinado a garantizar la sostenibilidad financiera, técnica y operativa de los espacios reconocidos por la presente ley, así como la ampliación de la red y el acompañamiento permanente a las organizaciones que la integran.

El Fondo se integrará con:

- a) El 5% del total recaudado en concepto de Impuestos Internos (Ley 24.674).
- b) El 1% de lo recaudado por el Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- c) Legados, donaciones, herencias o contribuciones de organismos nacionales e internacionales.
- d) Aportes o subsidios de cooperación nacional o internacional.
- e) Otras fuentes previstas en la Ley de Presupuesto General de la Nación.

La autoridad de aplicación deberá asegurar una distribución equitativa, transparente y participativa, con intervención del Consejo Federal en la definición de criterios.

Artículo 10° — Compensación presupuestaria. Si las fuentes de financiamiento se redujeran o resultaran insuficientes, el Poder Ejecutivo Nacional deberá garantizar las partidas necesarias para sostener los dispositivos y programas previstos, preservando los principios de sostenibilidad y no regresividad.

Artículo 11° — Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) y/o el organismo que en el futuro la reemplace, en coordinación con las áreas nacionales de Juventudes.

Artículo 12° — Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar las normas complementarias necesarias para su implementación y funcionamiento en sus jurisdicciones.

Artículo 13° — Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 14° — Comuníquese etc.-

Cláusula transitoria. Las políticas, programas y fondos existentes —incluidos los creados por las Resoluciones N.º 324/2020, 413/2021, 426/2021, 2116/2022, 1612/2023 y 71/2023— mantendrán su vigencia.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Dip. Paula Penacca
Dip. Juan Carlos Molina
Dip. Natalia Zaracho
Dip. Lucía Campora

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley parte de una convicción esencial: la comunidad es el fundamento de toda política de cuidado. El Estado, en su rol de garante de derechos y promotor del bien común, debe fortalecer las redes sociales que sostienen la vida en común, orientando su acción no sólo a asistir, sino a promover la cooperación solidaria entre los distintos actores que componen la Nación.

Las juventudes constituyen hoy uno de los sectores más afectados por la crisis económica y cultural contemporánea. La falta de empleo, la deserción escolar, la precarización laboral, los consumos problemáticos y las nuevas formas de vulnerabilidad en los entornos digitales demandan respuestas integrales. Por eso, el presente proyecto busca consolidar a los dispositivos de cuidado de juventudes, y que los mismos no sean solo un conjunto de programas, sino una verdadera política de comunidad, donde cada joven encuentre un espacio de pertenencia, desarrollo y acompañamiento.

El cuidado no es una tarea exclusiva del Estado, sino una responsabilidad compartida entre las instituciones públicas, las organizaciones sociales, las familias, los clubes, las comunidades educativas y religiosas. El Estado asume un rol de conducción y articulación, pero reconoce la potencia creadora del pueblo organizado, la capacidad de las comunidades locales para generar respuestas concretas y solidarias frente a los desafíos de cada territorio.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En este sentido, los dispositivos comunitarios de cuidado integral de las juventudes son la expresión práctica de una sociedad que decide organizarse para cuidar, acompañar y promover el desarrollo integral de sus jóvenes. En ellos, la educación, el trabajo, el deporte, la cultura, la salud y la tecnología se articulan como dimensiones complementarias de un mismo proceso de inclusión.

La presente ley también reconoce el valor de la participación activa de las juventudes. Las políticas públicas no deben ser diseñadas “para” los jóvenes, sino “con” los jóvenes, escuchando sus voces, sus lenguajes, sus modos de habitar el mundo y sus aspiraciones colectivas. La comunidad, en este sentido, se organiza no como una estructura rígida, sino como un entramado vivo, que se renueva y se adapta con la participación de sus integrantes.

El Consejo Federal para el Cuidado Integral de las Juventudes, propuesto por esta norma, será el ámbito donde el Estado, los gobiernos provinciales y locales y las organizaciones de la sociedad civil —clubes, Iglesia, asociaciones, redes territoriales, universidades— puedan dialogar, planificar y construir conjuntamente. Su tarea no se limitará a coordinar políticas, sino a fomentar la existencia de espacios comunitarios en todo el país.

Esta concepción implica superar las lógicas asistenciales o fragmentarias para construir una política de cuidado como eje del desarrollo nacional. La justicia social y la equidad territorial se consolidan así como pilares de una comunidad que se organiza para asegurar la vida digna de todos sus miembros, especialmente de sus jóvenes.

Sabemos del flagelo de la droga que azota a nuestra juventud. La ausencia del Estado y la fragmentación de la comunidad no solo debilitan la capacidad de cuidado y acompañamiento social, sino que abren espacio a formas paralelas de poder basadas en la violencia y la desigualdad. Cuando el Estado se retira de los territorios, deja vacíos que rápidamente son ocupados por lógicas de control delictivo, entre ellas el narcotráfico, que se erige como una autoridad de hecho en los barrios más vulnerables.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En palabras del Papa Francisco, resulta imperioso combatir la “cultura del descarte” y reemplazarla por una cultura del cuidado y la inclusión:

“Estamos llamados a detenernos ante las situaciones de fragilidad y dolor, a escuchar el grito de la soledad y la angustia, a inclinarnos para levantar y traer de vuelta a la vida a quienes caen en la esclavitud de la droga.”

En cada rincón de la Patria donde haya un joven solo, atravesado por el consumo, la exclusión o la falta de oportunidades, el Estado y la comunidad deben hacerse presentes para acompañarlo. No puede haber territorio sin cuidado ni juventud sin esperanza. Allí donde las redes sociales y familiares se han quebrado, los dispositivos comunitarios deben actuar como presencia organizada, cercana y solidaria, ofreciendo escucha, afecto, formación y una posibilidad concreta de reconstruir un proyecto de vida.

Este proyecto propone una ley de alcance federal, que unifique esfuerzos y recursos para garantizar que en cada rincón del país exista un espacio de cuidado y acompañamiento para las juventudes, donde el Estado y la comunidad trabajen juntos en la construcción de un presente y un futuro con igualdad de oportunidades.

Por todo lo expuesto, se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.

Dip. Paula Penacca
Dip. Juan Carlos Molina
Dip. Natalia Zaracho
Dip. Lucía Campora